



LAUDO PARCIAL

EXPEDIENTE N.º 03-2025/CA/ARBITRARE

Demandante: Consorcio Kallawayas

Demandada: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo

Tribunal Arbitral conformado por:

Abog. Luis Alfredo León Segura (Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga (Árbitro)

Abog. José Carlos Taboada Mier (Árbitro)

Secretaria Arbitral: Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle

Contrato: CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 046-2019-UNASAM DENOMINADO “CREACIÓN DEL SERVICIO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE MEDICINA HUMANA DE LA UNASAM”, suscrito con fecha 16 de enero de 2020.

2025

RESOLUCIÓN N° 09

20 de octubre del 2025

VISTOS:

- i. El escrito presentado el 12 de junio de 2025 por la Universidad Nacional Santiago Antúñez de Mayolo (en adelante, UNASAM), con sumilla: "Propone excepción, contesta demanda";
- ii. El escrito presentado el 01 de julio de 2025 por el Consorcio Kallawayas (en adelante, el Consorcio), con sumilla: "Absolución excepción de cosa juzgada";

Y, CONSIDERANDO:

I. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DEDUCIDA POR UNASAM

1. Mediante escrito de vistos i, UNASAM dedujo la excepción de cosa juzgada al sostener que la primera pretensión principal de la demanda fue planteada en un proceso arbitral anterior (Exp. 004-2024-2022-CIARD) del Centro de Arbitraje CIARD como primera pretensión principal también.
2. Señala que, en ambos arbitrajes, se solicita la inaplicación de la penalidad por mora derivada de los 41 días de retraso en la presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo vinculada a la pandemia COVID 19. En ambos arbitrajes la solicitud de inaplicación de la penalidad se sustenta en la causal de retraso justificado, pues se sostiene que la demora en la presentación de la solicitud de ampliación excepcional del plazo no fue atribuible al Consorcio, sino a UNASAM.
3. Indica que en el arbitraje del CIARD se emitió la Resolución N° 10 del 04 de diciembre de 2023 que declaró fundada la excepción de caducidad respecto de la primera pretensión principal de la demanda. Asimismo, señala que en dicho arbitraje se emitió el Laudo de Derecho el 25 de septiembre de 2024 que declaró infundadas todas las pretensiones de la demanda.
4. Agrega que el Consorcio no impugnó ninguna de dichas decisiones, por tanto, ambos pronunciamientos quedaron consentidos y tienen autoridad de cosa juzgada, razón por la cual no es posible volver a discutir la existencia del supuesto derecho del demandado a que se le inaplique la penalidad por los 41 días de retraso en la presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo.

II. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

5. Mediante escrito de vistos ii, el Consorcio absolvió la excepción de cosa juzgada, alegando que la primera pretensión principal de este arbitraje y del tramitado ante

el CIARD difieren totalmente ya que en este caso se trata de una pretensión sobre aplicación de penalidad, mientras que en el otro arbitraje tenía como pretensión la ampliación de plazo.

6. Menciona que en el arbitraje tramitado por el CIARD el Tribunal Arbitral en la Resolución N° 10 declaró fundada la excepción de caducidad deducida por UNASAM contra la primera pretensión principal de la demanda, sin embargo, precisa que dicho colegiado no se pronunció sobre la aplicación de la penalidad por mora en tanto no existía un acto administrativo que sustente de manera clara y motivada los fundamentos de dicha penalidad.
7. Indica que el Tribunal Arbitral declaró fundada la excepción de caducidad en atención al incumplimiento del plazo legalmente establecido para someter a arbitraje una solicitud de ampliación de plazo. Precisa que, en dicho arbitraje, las pretensiones fueron resueltas mediante Laudo Arbitral del 25 de septiembre de 2024 declarándolas infundadas.
8. Agrega que, conforme a lo establecido en los numerales 45.5 y 45.6 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, las penalidades impuestas en el marco de la ejecución contractual no están sujetas a un plazo de caducidad, siempre que su aplicación se realice dentro del plazo de vigencia del contrato y según el procedimiento establecido por la normativa.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

9. Antes de analizar la excepción deducida, resulta pertinente señalar que lo establecido en la presente resolución de ningún modo puede ser considerado como un adelanto de opinión sobre el fondo de la controversia.
10. Asimismo, se deja constancia de que, para la expedición de esta resolución, se han analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y se han examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba. A partir de ello, el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de la convicción adquirida por el Tribunal Arbitral, sobre la excepción formulada por la UNASAM.

IV. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

11. Resulta pertinente partir por indicar que las excepciones constituyen una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa, pues son mecanismos que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de algunas o todas las pretensiones, así como las actuaciones arbitrales, sin cuestionar necesariamente el fondo de la controversia, con lo cual, en buena cuenta, implican un cuestionamiento a la competencia de los árbitros.

12. Sobre el particular, el apartado 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, establece que: *“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”*.
13. El artículo citado de la Ley de Arbitraje está estrechamente ligado al ejercicio del principio KOMPETENCE – KOMPETENCE¹ por parte de los árbitros, en virtud del cual nosotros los árbitros somos competentes para pronunciarnos sobre los alcances de nuestra propia competencia, ya sea a partir de la valoración de los vicios de fondo o forma que se aleguen o se desprendan de las normas en torno a la evaluación de los elementos de juicio que comprometan su autoridad para resolver la materia controvertida.
14. Conforme lo expresado por Caivano, la competencia de los árbitros: *“depende en forma mediata de las normas que admiten la instauración de un sistema particular de administración de justicia; si bien en forma inmediata la facultad de juzgar les es atribuida por las partes que los nombran para resolver un caso concreto, ...sufre una doble limitación, en razón de la materia y en razón del tiempo [...]. La competencia de los árbitros, a diferencia de la que tienen los jueces estatales, no es permanente ni genérica, sino limitada a las cuestiones comprometidas y a un tiempo determinado que las partes –o en defecto de pacto expreso, la ley– le otorgan para la expedición del laudo”*².
15. En palabras del autor antes citado: *“los límites de la competencia arbitral provienen de su condición de jurisdicción privada y de su origen voluntario. Las primeras son limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, están dirigidas a las partes e implican una restricción a su autonomía de la voluntad: no todas las personas pueden someter a decisión de los árbitros todas las cuestiones que deseen. Las segundas son las limitaciones que las propias partes imponen, están dirigidas a los árbitros y se derivan, precisamente, de lo que ellas pactaron en cada caso: quiénes se sometieron a arbitraje y para qué materias”*³.

¹ «El principio KOMPETENCE – KOMPETENCE consiste en la posibilidad que tienen los árbitros de pronunciarse sobre su propia competencia. Esto se conoce como el efecto positivo del principio. El efecto negativo del principio, a su vez, permite que los tribunales judiciales limiten su revisión a una determinación prima facie de la existencia y validez del convenio arbitral para que los árbitros sean los primeros en examinar su competencia y luego los tribunales judiciales ejerzan un control con la anulación o ejecución del laudo». RUBIO GUERRERO ROGER: El principio Kompetenz – Kompetenz en la nueva Ley Peruana de Arbitraje, en Lima Arbitrarios Nro. 4 – 2010-2011, pág. 1. Recuperado de: http://www.limaarbitration.net/LAR4/Roger_Rubio_Guerrero.pdf.

² Roque J. CAIVANO. El arbitraje: Nociones introductorias, en Revista Electrónica de Derecho Comercial, pág. 3. Recuperado de: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>.

³ Roque J. CAIVANO. Arbitrabilidad y Orden Público. Recuperado de: <file:///C:/Users/PC/Desktop/13801-54954-1-PB.pdf>.

16. Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de cosa juzgada deducida por UNASAM, Olaechea señala que: *"la autoridad de cosa juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad"*⁴.
17. En esa misma línea, Rocco, respecto de la autoridad de la cosa juzgada, sostiene: *"La autoridad de la Cosa Juzgada se presenta, por un lado, como una obligación de las partes, actor y demandado, de no reproducir una acción ya ejercitada y extinguida mediante el pronunciamiento de la sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada; y, por el otro, como un derecho del Estado, por medio de sus órganos Jurisdiccionales, de no prestar la actividad jurisdiccional de conocimiento, una vez llenada, y por lo mismo extinguida, la obligación de jurisdicción civil de conocimiento"*⁵.
18. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la cosa juzgada tiene una doble dimensión: formal y material. Mediante el contenido formal se consagra el derecho *"(...) a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla"*; mientras que el contenido material alude a que: *"(...) el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"* (Exp. N.º 4587-2004-AA, fundamento 38; Exp. N.º 03660-2010-PHC/TC).
19. En similar sentido, el Tribunal Constitucional, en lo que refiere a la cosa juzgada en materia arbitral ha señalado que *"el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial."* (Exp. N.º 01064-2013-PA/TC, fundamento 22).
20. Por su parte, en lo que refiere a las posiciones que se han expuesto en la doctrina y *soft law* arbitral, la International Law Association, en el Anexo 2 de su Resolución N.º 1/2006, en la cual establecía sus recomendaciones sobre la cosa juzgada y el arbitraje. Dicha resolución indicó que la finalidad de un laudo es que los efectos del mismo sean concluyentes y preclusivos para otros procesos arbitrales que se pudieran iniciar, y que lo que vinculaba no solo era la decisión, sino el contenido

⁴ OLAECHEA, Daniel. La excepción de la Cosa Juzgada. Derecho Procesal Civil, p.47.

⁵ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. volumen II. Bogotá: Editorial Temis; y, Buenos Aires: Editorial Depalma; p. 317.

que generó dicha decisión⁶. Esto último resulta relevante, pues la cosa juzgada no solo se puede valorar por lo que expresamente se ha decidido, sino también por las consideraciones que se expusieron en dicha decisión.

21. Tal como sostienen Guasp y Cabral, la razón de ser de la cosa juzgada no solo es generar vinculatoriedad de la parte decisoria, sino que se hace sobre la base de lo que fue discutido. La estabilidad y seguridad jurídica a las decisiones va sobre lo decidido y razonado; sin embargo, no más allá⁷. Sostener una posición contraria implicaría extender los efectos de la cosa juzgada a materias que, de forma expresa, no fueron materia de pronunciamiento.
22. Volviendo a hacer énfasis en la Resolución N° 1/2006, la International Law Association ha sostenido que los laudos tienen vinculatoriedad para otros procesos, no solo en su parte dispositiva, sino también sobre todos los razonamientos que fueron necesarios para esa decisión⁸. Así, la *res judicata* de un laudo implica que no solo se vincula la parte decisoria, sino también la parte dispositiva⁹.
23. Pasando al análisis concreto de los fundamentos expuestos por UNASAM, se advierte que la excepción de cosa juzgada deducida hace referencia a la cosa juzgada material.
24. En lo que respecta al Decreto Legislativo N° 1071, éste establece lo siguiente en los artículos 59 y 60 lo siguiente:

“Artículo 59.- Efectos del laudo.

- 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*
 - 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.*
- (...)”.*

“Artículo 60.- Terminación de las actuaciones.

- 1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67.*
- (...)”.*

25. Las normas citadas precedentemente, permiten sostener que la Ley de Arbitraje confiere el efecto de cosa juzgada a los laudos arbitrales, los cuales son definitivos, inapelables y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, teniendo como efecto material el poner fin al conflicto o disputa. No obstante, la mencionada ley reconoce la posibilidad de que las partes puedan formular pedidos

⁶ International Law Association Resolution. *Recommendations on res judicata and Arbitration*. Resolución N° 1/2006, Anexo 2. 2006. Disponible en: <https://www.trans-lex.org/803600>.

⁷ Priori, Giovanni. El proceso y la tutela de derechos. En: Fondo Editorial de la PUCP, Lima. 2019. Página 130.

⁸ Ibidem.

⁹ Derbushev, German. *Res judicata and arbitral awards*. En: Central European University, Budapest. 2019. Página 79.

contra el laudo, a saber, la rectificación, interpretación, integración y exclusión, aunque los mismos no constituyen de ningún modo medios impugnatorios.

26. Aunado a lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente respecto a los requisitos para amparar una excepción de cosa juzgada:

“(...) para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (eadem personae); 2) el objeto (eadem res), y 3) la causa (eadem causa petendi). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior” (STC N.º 08376-2006-PA/TC, fundamento 3; STC N.º 01182-2010-PA/TC).

27. Como señala De La Oliva Santos, los elementos identificadores del proceso: *“son unos sujetos, una petición o petitum y un fundamento o “causa de pedir” (causa petendi), según la terminología clásica y universalmente aceptada”*¹⁰.

28. En este orden de ideas, el Tribunal Arbitral, siguiendo el procedimiento establecido por el Tribunal Constitucional (STC N.º 01182-2010-PA/TC) procederá a analizar si se presenta la triple identidad procesal (sujeto, objeto y causa) entre el arbitraje que fue administrado por el Centro de Arbitraje CIARD (Exp. 004-024-2022-CIARD) y el presente caso arbitral, lo cual dará cuenta de la conexidad entre ellos y si se configuró la cosa juzgada en el proceso antes mencionado.

□ ***Sobre la identidad de los sujetos***

29. Respecto de este primer requisito, Giovanni Priori ha señalado que: *“Los sujetos que integran la posición de parte sean los mismos: (...) Lo trascendente es que los sujetos a los cuales afectará la sentencia sean los mismos. Este análisis supone un análisis mucho más detenido que el de la identidad física y es relevante para establecer si existe litispendencia en situaciones complejas (...)”*¹¹.

30. Complementando ello, Morales Godo¹² expresa que existe identidad aun cuando en el segundo proceso las partes ocupen posiciones invertidas; es decir, que resultaría posible que una parte sea demandante en el primer proceso y sea demandada en un segundo proceso.

31. Analizando este elemento, se evidencia que existe plena identidad entre los sujetos o partes intervinientes en el presente arbitraje y en el Exp. 004-024-2022-CIARD ya que actúan en ambos el Consorcio Kallawayas, como demandante; y la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, como demandado.

¹⁰ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil. Madrid: Civitas – Thomson, 2005, pág. 42.

¹¹ PRIORI POSADA, Giovanni. El Proceso y la Tutela de los Derechos.

¹² MORALES GODO, J. «¿Es requisito indispensable la triple identidad para poder hacer uso de la excepción de litispendencia?». En: Docentia Et Investigatio, 10(2), 2008, 51–64.

□ *Sobre la identidad de los petitorios*

32. A efectos de determinar si existe identidad entre los petitorios, es necesario detallar a continuación las pretensiones formuladas en ambos procesos arbitrales:

- Pretensiones formuladas en el Exp. 004-024-2022-CIARD:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral DISPONGA la NULIDAD Y/O INEFICACIA del artículo 2° de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 183-2021-UNASAM de fecha 27 de mayo del 2021, en el extremo que PRECISA que el Consorcio Kallawayas presentó su solicitud de ampliación de plazo excepcional por situaciones de emergencia del COVID 19, con 41 días de retraso de la fecha límite señalado por la norma, por lo que dicho periodo no debe dar lugar a la ampliación de plazo correspondiente, y se tendrá en cuenta para efectos de la aplicación de penalidad por mora, en consecuencia el Tribunal ORDENE la modificación del artículo 2° de la presente resolución, DISPONIENDO que el retraso en la presentación de la solicitud de ampliación de plazo excepcional por situaciones de emergencia del COVID 19, en 41 días, está debidamente justificado por lo que NO GENERA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA, DECLARANDO IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA, en mérito a los fundamentos que pasaremos a exponer.

SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral DECLARE LA NULIDAD de la Carta N° 083-2021-UNASAM/OGDF-J de fecha 24 de noviembre del 2021 del Jefe de la Oficina de Desarrollo Físico de la UNASAM y del INFORME N° 046-2021-UNASAM/OGDF/USyLO/J-AZPY del Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras de la OGDF-UNASAM, mediante los cuales aplican a mi representada OTRAS PENALIDADES por la suma de S/. 24,502.70 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS CON 78/100 SOLES), por no ejecutar trabajos de acuerdo a las especificaciones técnicas del expediente ITEM 4) DE OTRAS PENALIDADES., en consecuencia el Tribunal Arbitral DECLARE IMPROCEDENTE la aplicación de otras OTRAS PENALIDADES, por no ejecutar trabajos de acuerdo a las especificaciones técnicas del expediente ITEM 4) DE OTRAS PENALIDADES; y el Tribunal arbitral ORDENE a la LA UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO la devolución de la suma de S/. 24, 502.70 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS CON 78/100 SOLES), descontada por esta penalidad. en mérito a los fundamentos que pasaremos a exponer.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral DECLARE LA NULIDAD de la Carta N° 084-2021-UNASAM/OGDF-J de fecha 24 de noviembre del 2021 del Jefe de la Oficina de Desarrollo Físico de la UNASAM y del INFORME N° 047-2021-UNASAM/OGDF/USyLO/J-AZPY del Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras de la OGDF-UNASAM, mediante los cuales aplican a mi representada OTRAS PENALIDADES por la suma de S/. 12,251.39 (DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 39/100 SOLES), por la calidad de materiales y equipos ITEM 8) DE OTRAS PENALIDADES., en consecuencia, el Tribunal Arbitral DECLARE IMPROCEDENTE la aplicación de otras OTRAS PENALIDADES, por la calidad de materiales y equipos ITEM 8) DE OTRAS PENALIDADES.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral DECLARE LA NULIDAD de la Carta N° 099-2021-UNASAM/OGDF-J de fecha 17 de diciembre del 2021 del Jefe de la Oficina de Desarrollo Físico de la UNASAM y del INFORME N° 098-2021-UNASAM/OGDF/USyLO/J-AZPY del Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras de la OGDF-UNASAM, mediante los cuales aplican a mi representada OTRAS PENALIDADES por la suma de S/ 12,251.39 (DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 39/100 SOLES), por no contar con los dispositivos de seguridad de acuerdo a la Normativa y las Especificaciones Técnicas del Expediente, en consecuencia el Tribunal Arbitral DECLARE IMPROCEDENTE la aplicación de otras OTRAS PENALIDADES, por no contar con los dispositivos de seguridad en la obra ITEM 13) SEGURIDAD DE OBRA Y SEÑALIZACIÓN; y el Tribunal arbitral ORDENE a LA UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO la devolución de la suma S/ 12,251.39 (DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 39/100 SOLES) descontada por esta penalidad. en mérito a los fundamentos que pasaremos a exponer.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a la UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO el pago, por costas y costos, gastos arbitrales y asesorías legales en la tramitación del presente proceso arbitral.

- **Pretensiones de este arbitraje (Expediente N° 003-2025-CA/ARBITRARE):**

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, se solicita al TRIBUNAL ARBITRAL declare IMPROCEDENTE la aplicación de la penalidad por mora por a la demora en la presentación de la

solicitud de AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO, que fue presentada con 41 días calendario de atraso, penalidad que asciende a la suma de S/ 669,071.93 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA UNO CON 93/100 SOLES). penalidad que fue aplicada en la liquidación final del contrato elaborada por la entidad; debido a que el atraso en la presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo COVID-19, ES JUSTIFICADO; es decir, este atraso NO FUERON POR CAUSAS ATRIBUIBLES A MI REPRESENTADA.

Como consecuencia se SOLICITA al Honorable Tribunal Arbitral se ORDENE a la Entidad pagar la Liquidación Final del Contrato elaborada por la entidad monto que asciende a la suma de S/524,536.57 (QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON 57/100 soles incluido IGV), A FAVOR DE MI REPRESENTADA; SIN LA APLICACIÓN O DESCUENTO de la penalidad por mora por la demora en la presentación de la solicitud de AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO, ES JUSTIFICADO; es decir, este atraso NO FUE POR CAUSAS ATRIBUIBLES A MI REPRESENTADA.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ORDENE a la UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO el pago, por costas y costos, gastos arbitrales y asesorías legales en la tramitación del presente proceso arbitral.

33. Sobre el particular, se evidencia que la primera pretensión principal del Expediente 004-024-2022-CIARD tiene por objeto declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Rectoral N° 183-2021-UNASAM en el extremo que UNASAM precisó que el Consorcio presentó su solicitud de ampliación de plazo excepcional por situaciones de emergencia del COVID 19, con 41 días de retraso, pero no solo ello, en la parte final de dicha pretensión el Consorcio solicitó también que como consecuencia de lo anterior el Tribunal **disponga que dicho retraso no genera aplicación de penalidad por mora, y que se declare improcedente la aplicación de penalidad por mora.**
34. Este extremo de su pretensión precisamente coincide con lo solicitado en la primera pretensión principal de la demanda del presente arbitraje en el cual el Consorcio **solicita se declare improcedente la aplicación de dicha penalidad por mora**, solo que en esta pretensión precisa el monto de ésta en S/ 669,071.93 y que fue aplicada en la liquidación final del contrato elaborada por la entidad; sin embargo, ello no obsta a que en el fondo de trata de la misma pretensión ya que se pretende la inaplicación de la misma penalidad.
35. En ese sentido, es innegable que existe una identidad entre la primera pretensión principal de ambos procesos arbitrales, independientemente de que la formulación de dichas pretensiones no sea exactamente igual.

□ ***Sobre la causa petendi***

36. La causa de pedir o *causa petendi*, de acuerdo con Apolín Meza: “(...) es, en esencia, la razón que motiva la solicitud de una consecuencia “jurídica” concreta, por lo que será necesario que la causa de dicho pedido sea también “jurídica”. En realidad, los denominados fundamentos de hecho y los de derecho son requisitos formales de la demanda, cuya finalidad es informar metodológicamente el conflicto y la posición del demandante al órgano jurisdiccional”¹³.
37. El citado autor concluye más adelante: “consideramos que la causa petendi se encuentra conformada por supuestos de hecho a partir de los cuales, se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada, es por ello, que los denominados fundamentos de hecho o la simple narración de hechos no formarían parte de la causa petendi”¹⁴.
38. Vale decir, la causa petendi son los motivos que originan el ejercicio de la acción, los que pueden calificarse como los supuestos de hecho previstos en el ordenamiento jurídico, cuyas consecuencias jurídicas son las que fundamentan el petitum del proceso.
39. Ahora bien, los hechos constitutivos de la primera pretensión principal de la demanda presentada en el presente arbitraje, y de la primera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio en el arbitraje con Expediente 004-024-2022-CIARD recaen finalmente en el cuestionamiento realizado respecto de aplicación de la penalidad por mora derivada del atraso de 41 días en la presentación de la ampliación excepcional de plazo, de manera tal que la causa de petendi es la misma en ambos casos, sobre las mencionadas pretensiones.
40. Teniendo en consideración lo señalado, este Tribunal Arbitral verifica que se cumple la identidad de sujetos, pretensiones y causas petendi, entre el proceso que fue administrado por el Centro de Arbitraje CIARD con Expediente 004-024-2022-CIARD (primera pretensión principal), y el presente arbitraje (primera pretensión principal).

□ ***Sobre la Resolución N° 10 del 04 de diciembre de 2023 y el Laudo emitido en el Exp. 004-024-2022-CIARD.***

41. Si bien se ha determinado que existe la triple identidad de sujetos, pretensiones y causas petendi en ambos arbitrajes, veamos si se ha producido un pronunciamiento de fondo definitivo respecto a la pretensión referida a la penalidad por mora.
42. Pues bien, de los medios probatorios aportados por las partes, se aprecia que en el Exp. 004-024-2022-CIARD la UNASAM dedujo la excepción de caducidad respecto de la primera pretensión principal de la demanda, conforme al artículo 45 de la Ley

¹³ APOLÍN MEZA, Dante Ludwig. «Apuntes iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo iura novit curia y la reconducción de las pretensiones». En: *Ius et Veritas*. N.º 29, pág. 36.

¹⁴ APOLÍN MEZA, Dante Ludwig. Op. Cit.

de Contrataciones del Estado que establece un plazo de treinta (30) días hábiles para iniciar el arbitraje **sobre las pretensiones de ampliación de plazo**.

43. Es así que en dicho arbitraje fue emitida la Resolución N° 10 del 04 de diciembre de 2023 por la cual resolvió declarar **FUNDADA la citada excepción**. Cabe precisar que en la parte considerativa de dicha resolución, **el Tribunal Arbitral solo hizo aplicable la excepción de caducidad sobre el extremo de la pretensión referida a la ampliación de plazo** ya que a su juicio no existía un procedimiento de aplicación de penalidades al no evidenciar a esa fecha ninguna resolución emitida por UNASAM en la que se aplique dicha penalidad, es decir, no hizo extensiva el análisis de la caducidad respecto de la penalidad porque entendía que no existió penalidad aplicada:

37. Que, si bien la pretensión del Consorcio hace mención al artículo 2 de la Resolución Rectoral n.º 183-2021-UNASAM, se puede advertir que dicha resolución se desarrolla en base a una solicitud de ampliación de plazo, y que el desacuerdo del Consorcio versa sobre los 41 días que no han sido considerados como un retraso no imputable al Consorcio.

38. Que, en ese orden de ideas, la aplicación de futuras penalidades sólo será válida, en tanto la Entidad las comunique mediante documento formal, las mismas que además deberán estar motivadas por la Entidad. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las penalidades son consecuencia de las acciones contrarias a las establecidas en el contrato.

39. Que, este Colegiado considera necesario indicar que, encontrándose ante un procedimiento de solicitud de ampliación de plazo contractual, el Consorcio en un acto de diligencia, debió cumplir con los plazos establecidos por ley en torno a dicha figura, puesto que no nos encontramos frente al procedimiento respecto de aplicación de penalidades, toda vez que no se observa de los medios probatorios ofrecidos por las partes alguna Resolución de la Entidad en la que se esté aplicando montos determinados por concepto de penalidad.

40. Que, en ese orden de ideas, el Consorcio se encuentra dentro del supuesto de plazo de caducidad establecido en el artículo 198.8, es decir en el plazo de 30 días hábiles desde notificada la Resolución Rectoral; por lo tanto, el plazo que tenía el Consorcio para presentar su solicitud de arbitraje vencía el 9 de julio de 2021.

41. Que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que corresponde amparar la excepción de caducidad deducida por la UNASAM.

44. Tal como se ha indicado de forma previa, es relevante tomar en consideración el numeral 38 de la Resolución N° 10 emitida en el Exp. 004-024-2022-CIARD, pues en dicha oportunidad se indicó, de forma expresa, que no existía una comunicación de parte de la UNASAM sobre las futuras penalidades. El contenido de dicha Resolución evidencia que la decisión del Tribunal no abarcaba lo referido a las penalidades.

45. Asimismo, se aprecia que el 25 de septiembre de 2024 el Tribunal Arbitral del Exp. 004-024-2022-CIARD emitió el Laudo que resolvió las materias de controversia, siendo que **de una lectura íntegra del laudo se aprecia que no fue materia de pronunciamiento la penalidad por mora respecto de demora de 41 días en la presentación de la ampliación de plazo excepcional, sino sobre penalidades distintas a éstas, bajo la categoría de otras penalidades:**

XIV. DECISIÓN

En razón de los razonamientos, comprobaciones y conclusiones que preceden, el Tribunal Arbitral LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda presentada por Consorcio Kallawayas; y, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Carta n.º 083-2021-UNASAM/OGDF-J de fecha 24 de noviembre de 2021 ni el Informe n.º 046-2021-UNASAM/OGDF/USyLO/J-AZPY. Asimismo, no corresponde declarar improcedente la aplicación de la penalidad expresada en el Ítem 4) OTRAS PENALIDADES ni corresponde solicitar la devolución de la suma de S/ 24,502.70.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la demanda presentada por Consorcio Kallawayas; y, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Carta n.º 084-2021-UNASAM/OGDF-J de fecha 24 de noviembre de 2021 ni el Informe n.º 047-2021-UNASAM/OGDF/USyLO/J-AZPY. Asimismo, no corresponde declarar improcedente la aplicación de la penalidad expresada en el Ítem 8) OTRAS PENALIDADES por el monto de S/ 12,251.39.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión de la demanda presentada por Consorcio Kallawayas; y, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Carta n.º 099-2021-UNASAM/OGDF-J de fecha 17 de diciembre de 2021 ni el Informe n.º 098-

2021-UNASAM/OGDF/USyLO/J-AZPY. Asimismo, no corresponde declarar improcedente la aplicación de la penalidad expresada en el Ítem 13) OTRAS PENALIDADES ni corresponde solicitar la devolución de la suma de S/ 12,251.39.

CUARTO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la Pretensión de la reconvención presentada por Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la Demanda presentada por Consorcio Kallawayas; y, en consecuencia, el Tribunal Arbitral ordena:

- (i) Que, cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que, cada una de las partes asuma el 100% de aquello que pagó de acuerdo a las liquidaciones separadas efectuada por el Centro de Arbitraje.

46. En este orden de ideas, podemos concluir que **en el Exp. 004-024-2022-CIARD el Tribunal Arbitral a cargo de dicho arbitraje no ha emitido un pronunciamiento de**

fondo y definitivo respecto a la penalidad por mora derivada del atraso de 41 días en la presentación de la ampliación excepcional de plazo, no evidenciando medio probatorio alguno que acredite que se haya interpuesto recurso de anulación de Laudo contra la Resolución N° 10 ni contra el propio Laudo emitido el 25 de septiembre de 2024, de manera que no ha operado la cosa juzgada sobre dicha pretensión.

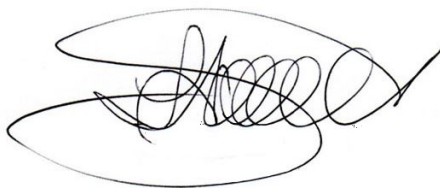
47. Adicionalmente, del contenido que se ha expuesto en la Resolución N° 10 y el Laudo Arbitral del Exp. 004-024-2022-CIARD, se concluye que el Tribunal de dicho proceso no emitió un pronunciamiento sobre dichos extremos. Así, tomando en cuenta la decisión, como los razonamientos expuestos en ambos documentos, no se concluye que, en el Exp. 004-024-2022-CIARD, existiera un pronunciamiento sobre las penalidades.
48. Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducida por la UNASAM, siendo por tanto plenamente competente este Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la primera pretensión principal de este arbitraje.

V. DECISIÓN

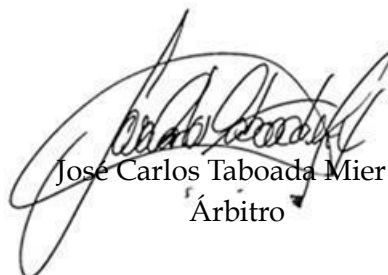
Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducida por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, siendo **COMPETENTE** este Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la primera pretensión principal formulada por el Consorcio Kallawayas en su demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes.



Juan Manuel Fiestas Chunga
Árbitro



Jose Carlos Taboada Mier
Árbitro